ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA
REGISTRO GENERAL
Fecha: 04 MAY 2017
ENTRADA
Núm. 2019

JUZGADO MIXTO Nº 2 DE SANLUCAR LA MAYOR
C/ Duque de Lerma Nº 8, C.P. 41800
Fax: 955622273 Tel.: 955542637 - 955542644
N.I.G.: 4108743P20110002988
CAUSA: Juicio sobre delitos leves 126/2016.
Negociado: PD
Contra: JUAN MARIA ROMERO HEREDIA e ISABEL HEREDIA JIMENEZ
Acusación Particular: AYUNTAMIENTO DE VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA

SENTENCIA Nº 49/2017

En Sanlúcar La Mayor a seis de abril de dos mil diecisiete.

Vistos por doña Brígida Muro Garrido, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Sánlucar la Mayor, los presentes autos de Juicio por delito leve número 126/2016, sobre defraudación del fluído electrico, en los que han sido partes el Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa como denunciante perjudicado, y Juan María Romero Heredia e Isabel Heredia Jiménez como denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que las presentes actuaciones fueron incoadas en virtud de denuncia, correspondiéndole a este Juzgado.

Segundo.- Que tramitadas las oportunas diligencias, fueron convocadas las partes a juicio, que tuvo lugar el día 4 de abril de 2017.

Tercero.- Que el acto del juicio se celebró sin asistencia de las partes, citadas legalmente, interesando el Ministerio Fiscal la absolución del acusado.

Cuarto.- Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Que el día 6 de marzo de 2011,los agentes de la Policía local de Villamanrique de la condesa levantaron atestado por un delito de defraudación del fluído eléctrico contra los acusados, y tras la práctica de las diligencias que constan en las actuaciones, las partes fueron convocadas a la celebración del correspondiente juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El derecho a la presunción de inocencia aparece consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, e implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su

Ines

Código Seguro de verificación:QoKcP5UGUjCLcKRiE+Lrnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BRIGIDA MURO GARRIDO 24/04/2017 12:12:11		FECHA	25/04/2017
	NICOLAS ALCALA PEDRAJAS 25/04/2017 09:34:46			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QoKcP5UGUjCLcKRiE+Lrnw==	PÁGINA	1/2

QoKcP5UGUjCLcKRiE+Lrnw==

culpabilidad con arreglo a la Ley. Así se establece también en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; en el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el presente caso el denunciante no ha comparecido a juicio, constando su citación legal, por lo que no se ha ratificado la denuncia, y no han quedado debidamente acreditados los hechos denunciados, al no haberse practicado en el acto del juicio oral prueba de cargo alguna, suficiente para destruir la presunción de inocencia, procediendo declarar la absolución del acusado, pues de otro modo se infringiría el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo que obliga a los Jueces y Tribunales a que en caso de que surjan dudas racionales sobre los hechos, adopten la postura más favorable para el reo.

Segundo.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y observancia.

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO a** JUAN MARÍA ROMERO HEREDIA e ISABEL HEREDIA JIMÉNEZ del delito por el que venían siendo juzgados con declaración de oficio de las costas procesales.

Esta resolución no es firme por cuanto cabe apelación ante la Iltma. Audiencia Provincial, recurso que pueda interponerse en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de la notificación, por medio de escrito dirigido a este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firma.

PUBLICACION.-Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Sanlúcar La Mayor, a seis de abril de dos mil diecisiete, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"

Código Seguro de verificación:QoKcP5UGUjCLcKRiE+Lrnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BRIGIDA MURO GARRIDO 24/04/2017 12:12:11		FECHA	25/04/2017
	NICOLAS ALCALA PEDRAJAS 25/04/2017 09:34:46			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QoKcP5UGUjCLcKRiE+Lrnw==	PÁGINA	2/2

QoKcP5UGUjCLcKRiE+Lrnw==